

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-399/2016.

ACTOR:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA:
CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-399/2016, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la resolución de veintiséis de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente número **TEEP-A-042/2016**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de

Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-023/15, por el que declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Puebla, para renovar el cargo de Titular del Poder ejecutivo en esa entidad.

b. Criterios en materia de fiscalización en relación a la obligación de las organizaciones de observadores electorales. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-053/16 por el que se emitió el criterio en materia de fiscalización en relación a la obligación de las organizaciones de observadores electorales en la materia.

c. Acreditación de observadores electorales nacionales durante el proceso electoral local ordinario 2015-2016. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió acuerdo identificado con la clave A09/INE/PUE/CL/30-05-16 por el se aprobó la acreditación de ciudadanos mexicanos como observadores electorales nacionales durante el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

En los citados acuerdos se autorizó, como observador electoral a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia.

d. Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables para los observadores electorales. El dos de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-069/16 por el que aprobó las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables para los observadores electorales, así como el sistema de apoyo para la fiscalización de las organizaciones de observadores electorales y el respectivo Manual de usuario.

e. Requerimiento a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./ Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización giró oficio IEE/UTF-0123/16, dirigido a la organización de observadores electorales Derechos Humanos de Chiapas, A.C./ Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, a fin de requerirle a través de José Manuel Blanco Urbina, en su calidad de representante legal de la referida organización, notificara en el término de diez días naturales el nombre de su responsable de finanzas, así como el domicilio de con el que contara en el Estado de Puebla para recibir notificaciones.

Ante la imposibilidad de notificar el referido oficio, el quince de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante memorándum número IEE/UTF-209/16, solicitó a la Dirección Técnica del Secretariado efectuara la notificación vía estrados.

El diecisiete de junio de dos mil dieciséis se fijó en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Puebla el oficio IEE/UTF-0123/16.

f. Respuesta a requerimiento. El seis de julio de dos mil dieciséis, Arturo Francisco Anaya Mayorga, quien se ostentó como responsable de finanzas de la organización de observadores electorales Derechos Humanos de Chiapas, A.C./ Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla un escrito por el que manifestó que la organización no tuvo financiamiento para ser reportado.

g. Resolución R-DIC/COPF/OOE-PEEO2015-2016-001/16. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución identificada con la clave **R-DIC/COPF/OOE-PEEO2015-2016-001/16**, en relación al dictamen consolidado número **DIC/COPF/OOE-PEEO2015-2016-001/16** de la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al informe de origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral que desarrolló en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Procedimiento en el que se le impuso una amonestación pública al omitir acreditar a su responsable de finanzas y su informe en el que se reflejara el origen, monto y aplicación de los recursos recibidos.

SEGUNDO. Recurso de apelación local. Contra la resolución mencionada en el párrafo que antecede, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El medio de impugnación referido se radicó en esa instancia jurisdiccional con el número de expediente TEEP-A-042/2016.

TERCERO. Sentencia impugnada. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente del recurso de apelación **TEEP-A-042/2016**, al tenor del siguiente resolutivo:

“[...] **ÚNICO.** Se desecha de plano, por improcedente, el recurso de apelación, en términos de apartado 3 que rige el fallo.
[...].”

CUARTO. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la sentencia de referencia, el veintiocho de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

QUINTO. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México. Mediante oficio TEEP-PRE-370/2016, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda, informe circunstanciado, así como las constancias que estimo pertinentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

SEXTO. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1665/2016, el actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, notificó a la Sala Superior el acuerdo dictado

el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el Cuaderno de Antecedentes 201/2016, y remitió las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Turno. Recibidas las constancias de mérito en la Sala Superior, por acuerdo de treinta y uno de octubre del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral y elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la sentencia de nueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número **TEEP-A-042/2016**, relacionada con el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral por parte de una organización de observadores participantes en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Lo anterior se estima así, porque en el Estado de Puebla se eligió al Titular del Ejecutivo estatal y por tanto, se actualiza la competencia exclusiva de la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En los asuntos que se resuelven, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

a. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del siguiente al que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Como se advierte de las constancias que conforman el presente expediente, la sentencia reclamada se notificó al accionante el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en tanto

que el escrito inicial se presentó ante el tribunal responsable el treinta y uno siguiente, es decir, dentro de los cuatro días con que contaba para hacerlo.

b. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que hace constar el nombre del actor; identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que a juicio del accionante causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del promovente.

c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie, lo hace Movimiento Ciudadano, recurrente en el medio de impugnación cuya resolución se impugna.

d. Personería. La personería de Jorge Luis Blancarte Morales, quien comparece como representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue quien promovió el recurso de apelación del que emana el acto reclamado y la responsable expresamente le

reconoció tal calidad, según lo reitera al rendir el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante fue el que presentó el recurso de apelación cuya sentencia ahora controvierte, la cual estima que le causa perjuicio.

f. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la resolución contra la que se encauce los juicios de revisión constitucional electoral sea definitiva y firme, acorde a su naturaleza como medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Esto es, la sentencia de la instancia local que se impugne no debe ser susceptible de revocación, nulificación o modificación, sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, del superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya porque no están establecidos por la ley, porque los contemplados en ésta sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos y eficaces ya hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000, consultable en las páginas 271 y 272 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, en tanto que, contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Puebla no prevé algún medio de impugnación a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

g. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno aclarar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar *a priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la

esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, el partido político actor alega la violación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h. La violación aducida puede ser determinante. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante.

Tal requisito se cumple en la especie, toda vez que la materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, tiene relación con el informe respecto del origen, el monto y aplicación del financiamiento que haya obtenido la organización de observadores electorales “Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico de Mexicanos por la Democracia”.

En ese sentido, en caso de resultar fundada la alegación del accionante, lo procedente sería la revocación de la sanción impuesta en materia de fiscalización a la mencionada organización; por lo cual, se cumple con el factor determinante.

i. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En la especie se surte el requisito, en tanto que en el Estado de Puebla la fecha fijada para la toma de posesión del cargo electo será hasta el uno de febrero de dos mil diecisiete.

Ante lo expuesto, se estiman colmados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido promovente.

TERCERO. Cuestión previa. Para mejor entendimiento del asunto en cuestión, se estima necesario mencionar algunos antecedentes del presente medio que al caso importan, conforme a los aspectos siguientes:

- Por acuerdo CG/AC-053/16, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió los criterios correspondientes en materia de fiscalización, en relación a las obligaciones de las organizaciones de observadores electorales.

- Mediante oficio INE/JLE/VE/VOE/1335/2016, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, informó los nombres y datos de contacto de las organizaciones de observadores electorales acreditadas para el proceso electoral.

En el caso, se especificó que la “Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, designó a José Manuel Blanco Urbina, como su representante legal.

- Mediante oficio IEE/UTF-0123/16, la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto estatal, requirió a José Manuel Blanco Urbina, para que en el término de diez días naturales informara el nombre del responsable de finanzas de la mencionada organización.

Oficio que se aduce fue imposible notificar debido a que el domicilio proporcionado se estimó como “*no localizable*”, por lo que se procedió a fijar en los estrados del mencionado instituto local.

- Posteriormente, por oficio IEE/UTF-0131/16, se comunicó a la supracitada organización que el cinco de julio de dos mil dieciséis, concluiría el plazo de treinta días con el que contaba para rendir su informe de ingresos y gastos relativos a su actividad de observación electoral.

Oficio que se ordenó su notificación por medio de los estrados del mencionado instituto estatal.

- Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual, Antonio Francisco Anaya Mayorga, quien se ostentó como el responsable de finanzas de la organización “Comisión de

Derechos Humanos de Chiapas A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia” señaló sustancialmente *“...para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la Observación Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del Estado de Puebla, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado...”*

•En sesión ordinaria de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó sustancialmente: *“...requerimiento a la Organización “Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia” para que dentro del término de 5 días naturales, presente el informe justificatorio de ingresos y gastos correspondiente; y una vez presentado o concluido el plazo otorgado para tal efecto, elabore el respectivo Dictamen Consolidado y proyecto de resolución...”*

Determinación que de igual forma se notificó vía estrados del órgano electoral.

•El trece de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió RESOLUCIÓN EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO NÚMERO DIC/COPF/OOE-PEEO2015-2016-001/16 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL INFORME DE ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA EL DESARROLLO DE LAS

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL, DE ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, en la cual determinó en esencia:

“...SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando OCTAVO del presente acatamiento, se impone a la Organización de observadores electorales Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, una sanción consistente en **Amonestación Pública...**”

Contra esa determinación Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación local, cuya sentencia se sujeta a escrutinio jurisdiccional.

CUARTO. Sentencia reclamada. En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo impugnado en el texto de la presente ejecutoria, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

No obstante, para mayor claridad en el asunto que se resuelve, se estima oportuno hacer referencia a las consideraciones sustanciales que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sustentó en la sentencia que constituye el acto reclamado en los términos siguientes:

La responsable centró el estudio del asunto sometido a su conocimiento sustancialmente en que a su juicio, el partido político Movimiento Ciudadano carecía de interés jurídico para instar un medio de impugnación contra la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Puebla.

Lo anterior, porque a su juicio, con la determinación en comento, no se actualiza alguna afectación actual y directa a la esfera de derechos del partido político recurrente que pudiera ser restitutoria.

Ello, porque el instituto político refiere que su pretensión consiste en que se revoque la resolución del órgano administrativo electoral, con base en la falta o error en el emplazamiento al procedimiento de sanción de la multicitada organización de observadores.

QUINTO. Expresión de agravios. La Sala Superior considera que no es menester transcribir los disensos expuestos por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este órgano jurisdiccional, dado que tal cuestión se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad expresados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2ª./J.58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

En atención a lo anterior, el instituto político enjuiciante refiere sustancialmente que:

Es ilegal la resolución combatida, debido a que la autoridad responsable indebidamente determina que la determinación del Consejo General no afectaba al partido político Movimiento Ciudadano en su esfera jurídica.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, al ser parte integrante del Consejo General, tiene la obligación de velar por que el principio de legalidad se aplique en todo momento y principalmente en los procedimientos administrativos, como es, en los procedimientos de fiscalización de los recursos, cuando en el caso no fue debidamente emplazada la organización de observadores electorales al procedimiento.

Además, porque los partidos políticos al ser entes de interés público, están legitimados para promover acciones en defensa de los derechos de una colectividad.

Ello, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado: *“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*”.

SEXTO. Estudio de fondo. Realizadas las precisiones que anteceden, se procede al estudio del fondo del asunto, a la luz de los disensos expresados y la resolución reclamada.

- **Causa de pedir, pretensión y *litis*.**

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable indebidamente desechó el recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, que impuso una amonestación pública a la organización de observadores electorales denominada Comisión de Derechos Humanos de Chiapas A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia.

La pretensión del instituto político accionante consiste en que la Sala Superior revoque resolución la reclamada, emitida el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, para el efecto -como lo refiere en su demanda de origen del recurso de apelación- se reponga el procedimiento y se ordene el legal emplazamiento de la mencionada organización.

En ese tenor, la *litis* se centra en determinar si la resolución de la responsable fue dictada conforme a Derecho, o si por el contrario no se ajusta a la legalidad.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

El interés que se exige como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se advierte si en

la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso d), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

La Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto reclamado se vulnera el principio constitucional de legalidad y, en

consecuencia, que se lesiona el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, se ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Con base en la jurisprudencia referida, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, como en el caso, para el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, que se llevó a cabo en el Estado de Puebla.

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 10/2005, consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la citada "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es el siguiente: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

Criterios de los cuales se obtiene sustancialmente los postulados siguientes:

a) La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de un grupo social o comunidad que **carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones**, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

b) El surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades, aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado, susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

c) **La falta de reconocimiento de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad para enfrentar los actos violatorios de sus derechos**, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley (incluida la falta de reconocimiento de la acción popular para tales efectos);

d) La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

e) La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones legales, funciones u objeto jurídico o social, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Las jurisprudencias citadas continúan vigentes y han sido reiteradas de manera constante por esta Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación en los cuales se ha planteado alguna cuestión vinculada con la impugnación de actos o resoluciones emitidas durante las etapas de preparación y resultados de un proceso electoral.

Conforme a lo vertido, se tiene que el partido político enjuiciante pretende la revocación de la sentencia del tribunal electoral local para el efecto de que se conozca de fondo la cuestión planteada y se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla reponga el procedimiento administrativo de fiscalización seguido contra la organización de observadores electorales del proceso electoral en la mencionada entidad federativa, debido a que a su parecer ocurrió en una falta o indebido emplazamiento de la Comisión de Derechos Humanos

de Chiapas A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia al mencionado procedimiento.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso estamos frente a una acción que no representa un interés difuso o de una colectividad amorfa con falta de organización.

Por el contrario, la mencionada asociación civil fue registrada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla mediante oficio INE/JLE/VE/VOE/1335/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, organización de ciudadanos quienes nombraron como su representante legal a José Manuel Blanco Urbina.

En ese sentido, se estima que en el caso no se cumple con el interés público, para promover acciones de grupo, debido a que es la propia asociación civil que, en dado caso, deberá deducir sus derechos ante las instancias correspondientes para hacer valer, en determinado momento, la falta o el indebido emplazamiento al procedimiento administrativo.

Más aún porque se insiste en que no se está frente a una colectividad con falta de organización, representación común y unidad en sus acciones, en tanto que, es dable recordar que de autos se advierte que por escrito de seis de julio del presente año, Antonio Francisco Anaya Mayorga, quien se ostentó como responsable de finanzas de la mencionada organización señaló ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral que *no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.*

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, al haberse otorgado el registro como observador electoral a la “organización” “asociación civil” Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia y cumplir con los requisitos que en su momento les requirieron, es que se estima que en el caso, no se justifica la promoción de los medios de impugnación en materia electoral a actores distintos a los directamente implicados, en cuanto al derecho que se presume violentado, que es precisamente el llamamiento al procedimiento administrativo.

Lo anterior se estima así, en tanto que la organización civil tiene en su potestad la interposición de los medios de defensa que legalmente le corresponden para controvertir la falta o el indebido emplazamiento en que hubiere incurrido la autoridad fiscalizadora estatal, esto, en su calidad de observadores electorales.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, debe confirmarse en sus términos la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintiséis de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente número **TEEP-A-042/2016**.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvase los autos originales al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ